

EXPEDIENTE: ITAIGro/537/2019

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. **COMISIONADO PONENTE:** Pedro Delfino Arzeta

García.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 05 de febrero de 2020

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente citado al rubro, promovido en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Que mediante solicitud con número de folio 00766219, la parte recurrente solicitó del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, información que consideró ser de carácter público.
- 2. Con escrito presentado ante este Instituto el veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, la parte solicitante presentó recurso de revisión en contra del aquí sujeto obligado, quien alegó que aquel no le dio respuesta a su solicitud dentro del término establecido para ello.
- 3. Así, en sesión de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García para su sustanciación.
- 4. Notificada a las partes el auto de admisión, el sujeto obligado no rindió sus alegatos en el término legal concedido, de la misma forma la parte recurrente.
- 5. Por último, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época Registro: 210784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/323

Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Al respecto, el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, prevé las causales de improcedencia y sobreseimiento, dispositivo legal que textualmente señala:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento que impidan hacer un estudio en torno a la violación alegada por la parte recurrente, esto a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

TERCERO. Conforme a la admisión del recurso, la parte accionante se duele esencialmente de que el Sujeto Obligado no le dio respuesta, habiendo pasado al día de la presentación del recurso más de veinte días.

Ahora bien, tanto de las manifestaciones de la recurrente, como de los autos que integran el presente recurso, se advierte que en efecto, a la parte accionante le fue transgredido su derecho humano de acceso a la información, lo anterior con base en los siguientes elementos.

En principio, el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa señala:

Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Como se observa, el máximo ordenamiento reconoce el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole por los medios de expresión que considere pertinente.

4

También, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, asimismo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, en el Estado de Guerrero, la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 162, fracción VI, establece la hipótesis de procedencia del recurso en estudio, pues aquel señala:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



Como se observa, los hechos narrados en el recurso de revisión por la parte recurrente, se adecuan a la hipótesis normativa antes reproducida, pues además, ante la falta de respuesta y ausencia de pruebas por parte del sujeto obligado, es evidente que no existe medio probatorio que desvirtúe la violación al derecho de la aquí acciónate, en ese sentido, queda clara la omisión del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, obligado de dar respuesta a la solicitud que le fue formulada, ante ello, es claro que lo procedente es instruir al sujeto obligado a dar respuesta a la parte recurrente a su solicitud de información.

Por otro lado, se estima de esa forma atendiendo a la naturaleza de la violación, es así pues, este Instituto aún no cuenta con más información para determinar si toda la información es de carácter público, o bien, si contiene datos personales.

Además, el artículo arriba mencionado, en su último párrafo señala:

. . .

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De la interpretación del último párrafo del artículo 162 de la Ley de materia, es claro que, primeramente, el sujeto obligado deberá dar una respuesta a la parte recurrente, lo anterior si se considera que la respuesta dada puede ubicarse en los supuestos no contenidos en el párrafo en análisis, de ahí que se tome el criterio previamente dicho.

CUARTO, EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En ese sentido, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a responder a la solicitud de información que le fue formulada por Ciudadanos Dospunto Cero, pronunciándose de manera completa sobre lo solicitado, en el entendido de que, cualquiera que sea la determinación o respuesta que otorgue, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a emitir una respuesta de acuerdo a lo solicitado por Ciudadanos Dospunto Cero, observando para ello lo establecido en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, lo que deberá hacer dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, a más tardar al tercer día hábil al que haya dado cumplimiento de lo indicado.

SEGUNDO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que de no hacerlo se hará acreedor a una amonestación pública, en caso de persistir se le impondrá una multa de hasta \$111, 060.00 (ciento once mil sesenta pesos 00/100 M.N.), según la gravedad de la falta, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el cinco de febrero del año dos mil veinte, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilbert Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta GarcíaComisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

C. Wilbert Tacuba ValenciaSecretario Ejecutivo